



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Referencia de proceso**

<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-03-004-2013-00232-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ESPECIAL DE DIVISION MATERIAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ERNESTO SAENZ CORREA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DINA RAMIREZ FLOREZ Y OTROS</b>

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita:

*1-) Que se tenga por tramitado el requerimiento ordenado por el despacho mediante auto fechado 24 de mayo de 2021, en el sentido de que se realizaron los trámites necesarios para notificar al señor JOSE MIGUEL RAMIREZ FLOREZ, en vista de lo anterior se abstenga el despacho de decretar el desistimiento tácito*

*2-) Que se tenga al señor JOSE MIGUEL RAMIREZ FLOREZ notificado por conducta concluyente a través de su apoderado judicial toda vez que en el proceso de pertenencia radicado 2016-202, que incluso se llevó a cabo en su judicatura señor juez, fue este señor, quien solicitó a través de su apoderado la suspensión del proceso por prejudicialidad, aquí con todo respeto no entiendo por qué ordenan su notificación, si ya conoce de la existencia del proceso*

*3-) Que en caso de no tener por notificado al señor JOSE MIGUEL RAMIREZ FLOREZ, por cualquier motivo de fundamento legal o fundamento de derecho, este quede plasmado en las consideraciones del eventual auto.*

*4-) Que se ordenen el emplazamiento del nuevo vinculado al proceso el señor JOSE MIGUEL RAMIREZ FLOREZ, toda vez que según certificación emitida por la empresa de correos certificada Alfa mensajes de fecha 25 de junio de 2021, este señor no reside en esta dirección y su señoría es la dirección aportada en la demanda de pertenencia con radicado 2016-202, que curso en su mismo despacho, lo anterior conforme al artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2.020*

*5-) Que se ordene la ilegalidad del auto fechado 26-01-2021, mediante el cual se vinculó al proceso al señor JOSE MIGUEL RAMIREZ FLOREZ, ya que el despacho lo considero pertinente porque este señor tuvo a su favor sentencia de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio mediante proceso tramitado en esta misma judicatura radicado*

*2016-202, toda vez que este auto ataca y va en contravía de los principios y valores rectores de la constitución política y de las normas sustanciales y procesales, (...) Ya que se está vinculando como litisconsorte necesario a una persona que no cumple los requisitos de propietario proindiviso, ya que por obvias razones, repito, él tiene una propiedad determinada y resguarda con su fallo señoría. Se viola el principio de celeridad procesal con este auto el 26-01-2021”(...*

Al respecto, considera esta unidad judicial luego de un escrutinio minucioso del plenario, que en efecto el señor JOSE MIGUEL RAMIREZ FLOREZ se encuentra enterado de las presentes actuaciones judiciales en virtud que el mismo fue quien solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad, en atención al proceso de pertenencia que se tramitaba simultáneamente y en el cual salieron avante sus pretensiones.

Por este motivo, se tendrá por notificado al señor JOSE MIGUEL RAMIREZ FLOREZ por conducta concluyente a partir de la fecha en la cual allegó el escrito contentivo de solicitud de prejudicialidad, es decir, desde el 28-septiembre-2018. Por lo anterior, ya no es necesario efectuar la notificación personal de este sujeto procesal según lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por otra parte, en lo que atañe a la petición de decretar la ilegalidad del auto fechado 26-01-2020 mediante el cual se vinculó al proceso al señor JOSE MIGUEL RAMIREZ FLOREZ, debe indicarse al apoderado que no es procedente su solicitud en tanto el proveído en mención fue notificado por Estados y no fue objeto de recurso alguno motivo por el cual se encuentra ejecutoriado. Se aclara que las providencias judiciales deben ser atacadas a través de los medios de impugnación dispuestos en el Código General del Proceso y no mediante solicitud de ilegalidad como pretende. Adicionalmente, se tiene que es necesario sin lugar a dudas que el mencionado señor RAMIREZ haga parte de este proceso, en tanto adquirió por prescripción parte del bien objeto de esta Litis, situación que deberá ser tenida en cuenta pos esta judicatura para definir de fondo las pretensiones enrostradas en la demanda. Por lo tanto, se negará esta solicitud.

En virtud de lo expuesto el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por notificado al señor JOSE MIGUEL RAMIREZ FLOREZ por conducta concluyente a partir de la fecha en la cual allegó el escrito contentivo de solicitud de prejudicialidad, es decir, desde el 28-septiembre-2018.

**TERCERO:** Negar la solicitud de ilegalidad deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante por las motivaciones expuestas en el acápite que precede.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Carlos Arturo Ruiz Saez**  
**Juez**  
**Civil 004 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cab22dc15432bbd2edf000a916a4b7cde84dcca4a35c8592041c7b1ef121ae6**  
Documento generado en 27/08/2021 11:23:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>